



MAT: RECHAZA REPOSICIÓN, APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA Y PONE TÉRMINO A SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO MEDIANTE D.A. N° P 2.308, DE FECHA 17.06.2022

ALGARROBO, 23 FEB 2023

DECRETO N° P 0888



VISTOS:

1. D.F.L. N°1/2006, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Ley N°18.883 de fecha 29.01.89, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, en especial Título III, de las obligaciones funcionarias y lo dispuesto en el Título V "De la Responsabilidad Administrativa".
3. Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
4. Decreto Alcaldicio N° 1.277 del 03.07.2021, Asume cargo de alcalde titular comuna de Algarrobo.
5. Decreto Alcaldicio N° P 2.308, de fecha 17.06.2022, Instruye Sumario Administrativo.
6. Decreto Alcaldicio N° P 4.012 de fecha 16.11.2022, que Resuelve Sumario Administrativo.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Alcaldicio N° P 2.308, de fecha 17.06.2022, Instruye Sumario Administrativo en contra de don Francisco Manuel Acosta Discalzi, por la eventual responsabilidad administrativa en que habría incurrido el funcionario por difundir información reservada en procedimientos disciplinarios.
2. Que, por Decreto Alcaldicio N° P 4.012 de fecha 16.11.2022, que Resuelve Sumario Administrativo, se aplicó la medida disciplinaria de suspensión por treinta días, con rebaja del cincuenta por ciento de la remuneración, descrita en el artículo 122 de la Ley N° 18.883, aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
3. Que, dentro del plazo legal, el afectado presentó recurso de reposición, en el que esgrime los siguientes argumentos:
 - a) Que, a través de memorándum reservado N° 14 de este alcalde, que con fecha 08 de junio de 2022, ya se le instruyó que debía abstenerse de seguir difundiendo información secreta que ha tomado conocimiento en su calidad de fiscal respecto de los procedimientos disciplinarios que le correspondió investigar.
 - b) Refiere que el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone, en lo que interesa, que solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto.

- c) Hace referencia a la sesión ordinaria N° 17 de fecha 08 de junio de 2022, en que este alcalde habría señalado que desde el año 2020 y 2021 se venía solicitando información respecto de la concesión de los estacionamientos, por lo que ordenó la instrucción de un sumario, resaltando en la presentación del recurrente lo siguiente: *“... el fiscal que está a cargo no tiene por qué entregar esa información porque eso un delito, eso es irregular...”*
- d) Agrega que mediante memorándum reservado N° 14, ya se la habría representado una conducta, conminándolo a abstenerse, y sin perjuicio de ello, se instruye un procedimiento sumarial, lo que, a su juicio, genera un “doble juzgamiento”, lo que sería contrario a derecho.
- e) Sostiene que no divulgó ningún antecedente que tuviera carácter secreto o reservado, ya únicamente se habría referido a antecedentes e instrumentos de carácter público.
- f) Que, la fiscalía habría basado la sanción propuesta sobre la base de la declaración que tomó al director jurídico, quien detenta la calidad de su superior jerárquico, dándole estándar de veracidad absoluta.
- g) A su juicio, tampoco procedería lo expuesto a fojas 18 del Decreto Alcaldicio N° 4.012, de 2022, en que se le imputa como agravante el hecho de no cooperar con la investigación, lo que, a su juicio, estaría alejado de la realidad, indicando que en ese momento no recordaba lo que se le preguntaba pero que la fiscal pudo citarlo nuevamente para aclarar lo que requería, sin existir un careo con el director jurídico.
- h) Que, finalmente sostiene que la investigación no cumpliría con los estándares de exigencia por no aparecer los estándares exigidos en un sumario, pues señala que no aparecen en forma indubitada las conductas reprochadas.
4. Analizada la argumentación expuesta por el funcionario afectado, es preciso señalar que el hecho de que este alcalde haya emitido el memorándum N° 14 (reservado), indicándole que se abstenga de divulgar información de procesos disciplinarios que revisten el carácter de secretos, no configura un juzgamiento, pues el juzgamiento deriva precisamente a través de un procedimiento disciplinario que no es incompatible con el mandato del citado memorándum.
5. Sobre la materia, es dable señalar que según lo establecido en el inciso segundo del artículo 118 de la Ley 18.883, los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción de sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, existiendo una única sanción aplicada mediante Decreto Alcaldicio N° 4.012, de 16 de noviembre de 2022.
6. En cuanto a la publicidad que indica el artículo 8° de la Constitución Política de la República, y tal como se expresó en el acto administrativo que impuso la sanción de suspensión, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en dictamen N° 60.666, de 2010, señala que los procesos disciplinarios principian con la dictación de la resolución a través de la cual la autoridad facultada para ordenar su instrucción dispone que se investiguen determinados hechos, no puede sino entenderse que dicho acto está comprendido dentro de la referida obligación de mantener el secreto o reserva de las piezas del expediente hasta que se cumplan los presupuestos legales que autorizan su publicidad total o relativa, según sea la etapa en que se encuentre el procedimiento.

23 FEB 2023

0888

7. A su turno, el dictamen N° 1052, de 2016, señala que la jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen N° 49.244, de 2014, ha precisado que los procesos disciplinarios solo una vez afinados quedan totalmente sometidos al principio de publicidad, por lo que es evidente que los documentos que formaron parte de los procedimientos disciplinarios tienen carácter de públicos antes de la dictación del acto administrativo que instruyó el respectivo procedimiento disciplinario. Sin embargo, dichos documentos, al formar parte integrante de una investigación sumarial, pasan a tener el carácter de reservados por disposición expresa del artículo 135 inciso II° de la Ley 18.883.
8. En cuanto a la sesión ordinaria del H. Concejo Municipal N° 17 de fecha 08 de junio de 2022, es el mismo recurrente quien expresa en su presentación que este alcalde señaló que el fiscal que está a cargo no tiene que entregar información, por lo que no se evidencia cuál es el razonamiento del Sr. Acosta para utilizar dicho extracto en su defensa.
9. En cuanto al reproche que realiza a la fiscalía, al sostener que la funcionaria a cargo del proceso disciplinario habría basado la sanción propuesta únicamente en la declaración que tomó al director jurídico, quien, además, detenta la calidad de su superior jerárquico, dándole estándar de veracidad absoluta, debo destacar que el Sr. Acosta fue apercibido a fin de que presente su derecho a recusar tanto a la fiscal como al actuario, lo que no realizó. A ello, se suma el hecho de que a fojas 05 a 18 del expediente, se incorporaron las presentaciones realizadas por el funcionario, por lo que es posible afirmar, que existen mayores antecedentes que fueron analizados para arribar a la sanción impuesta.
10. Que, en los descargos que rolan a fojas 53 y siguientes del expediente, se advierte que el Sr. Acosta no solicitó término probatorio, y solo se remite a acompañar los siguientes documentos al recurso de reposición:
 - a) Correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2022, desde la casilla a que señala: *"De todo lo que hablamos ayer, se me olvidó algo no menor... cerré sumario aporte/subvenciones, vista fiscal fue aprobada por alcalde ayer, busqué por todos lados, pero solo quedó opción destitución por agravantes..."*. De la prueba aportada, el recurrente ha dejado de manifiesto, por una parte, que el funcionario sostuvo una conversación con su jefe directo Sr. Cristian Celedón, y que, de ello, el funcionario afectado supuestamente busca la opción de no destituir, pero que no le habría quedado opción. Lo expuesto, refuerza la declaración prestada por el director jurídico que rola a fojas 36 y 37 del expediente sumarial, pues, a pesar de las aprehensiones de sancionar a una funcionaria de mayor jerarquía, lo hace igualmente, aplicando la medida mas gravosa que dispone el ordenamiento jurídico, sin la supervisión de su jefe directo, quien tiene la supervigilancia de los procedimientos disciplinarios.
 - b) Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2022, desde la casilla electrónica: a , en que el alcalde solicita la remisión de los procedimientos disciplinarios a cargo del Sr. Acosta.
 - c) Correo electrónico de fecha 13 de abril de 2022, desde la casilla electrónica: a , donde el inculpado le responde a este alcalde: *"...durante el transcurso del día haré llegar mi respuesta en mi calidad de fiscal instructor designado por su persona en los procedimientos sumariales mencionados, adjuntando carpetas..."*

23 FEB 2023

0888

- d) Correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, desde la casilla electrónica:
a , en que el Sr. Acosta hace referencia a algunos procesos sumariales a su cargo.
- e) 3 correos electrónicos del mes de junio de 2021, enviados entre
y , este último en calidad de DAF (S). Es importante señalar que el inculpado no es parte de los citados correos.
- f) Correo electrónico de fecha 06 de junio de 2021, desde la casilla electrónica:
a
- g) Documento de fecha 23 de junio de 2021 al Sr. Contralor General de la República, sin firma ni numeración.
- h) memorándum reservado N° 14/2022, de este alcalde al Sr. Francisco Acosta, en que se ordena que el funcionario se abstenga de difundir información secreta de la que ha tomado conocimiento en calidad de fiscal.
- i) 7 resoluciones de del Juzgado de Letras de Casablanca, en que se despacha mandamiento de ejecución y embargo en contra de la I. Municipalidad de Algarrobo representada por el Sr. Jaime Gálvez (ex alcalde)
- j) Certificación de ingreso de la causa Rol N° 10999-2022 a la Excm. Corte Suprema.

11. Cabe señalar que el recurrente no realiza una descripción de los documentos y tampoco indica de qué manera estos aportarían a los argumentos esgrimidos en su defensa. Sin perjuicio de ello, tras ser revisados y analizados por esta autoridad comunal, estos no varían lo razonado en el Decreto Alcaldicio N° 4.012, de 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso.
12. Es importante relevar que la responsabilidad administrativa que le asiste al inculpado aparece referida principalmente a la naturaleza del cargo que desempeñaba, esto es, en calidad de fiscal de procedimientos sumariales de los que tenía la obligación de guardar reserva, infringiendo una serie de preceptos legales que fueron debidamente desarrollados en el proceso disciplinario.
13. Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N°24.576 y 75.773, ambos de 2016, señalan que, el mérito que puedan tener los elementos de convicción y la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos tiene un inculpado, son aspectos apreciados por quien sustancia el procedimiento disciplinario y por la autoridad sancionadora.

DECRETO:

I.- **RECHAZA REPOSICIÓN** interpuesta por el Sr. **FRANCISCO MANUEL ACOSTA DISCALZI**, Cédula Nacional de Identidad N° , y ratifica la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO POR 30 DÍAS, CON REBAJA DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN**, descrita en el artículo 122 A de la Ley N°18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. La sanción descrita impide, además, hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, debiendo dejar

23 FEB 2023

0888

constancia de ella en la hoja de vida del funcionario mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente.

II.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al afectado, haciéndole presente que tiene derecho a deducir el recurso de reposición establecido en el artículo 139 de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha de notificación del presente decreto.

~~ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVASE.~~



PAULINA PATIMIA MOYANO MEJÍAS
SECRETARIA MUNICIPAL



JOSE LUIS YÁÑEZ MALDONADO
ALCALDE

JLYM/PFMM/cor

DISTRIBUCIÓN:

- Francisco Acosta D. (1)
- Fiscal Sumarial (1)
- Archivo. (1)



23 FEB 2023

0888